

xce que el conceso ³⁰ Juricia, y Regim^{to} de la Villa de Caraba
 ca, tomen por un privilegio en su cavessa Quarenta mil
 mrs de Tur, situado en las Salinas de Murcia, havili-
 tado del Decreto de su pormen de primero de Julio de
 mil setecientos quarenta y nueve, el q^o regular certifica-
 cion de la Contaduria gral de la Distribucion de la th^a
 Hacienda su fecha Rey de Diciembre de mil setecientos
 setenta y quatro, consta q^o por ver de Ingoxada Recon-
 poma no devio satisfacer desde primero de Enero de
 setecientos Ote y doz en adelante sin la deducion de diez cuen-
 tos; y mediante haversele estado practicando de media
 anata, y cinco por ciento se le an deviado de pagar Ote
 y doz mil mrs en cada un año por haversele satisfecho
 solo a el Respecto de Diez, y ocho mil mrs: Por cuya tra-
 zar, se le está deviendo a el enunciado conceso de la Villa
 de Carabaca, Quientos, y treynta, y nueve mil, quatro
 Cientos cinquenta, y doz mrs en esta forma lo quini-
 entos Veynte, y ocho mil mrs de abo, por Vtro de lo
 Ote y quatro años contado desde primero de Enero del
 citado año de mil setecientos, y Ote y doz hasta finde
 Diciembre de el de mil setecientos quarenta, y cinco; y lo
 once mil quatrocientos, y cinquenta, y doz mrs cumplim^{to}
 de el todo por la pormen desde primero de Enero de
 mil setecientos quarenta, y sey asta nueve de Julio de
 el a el citado Respecto de lo Ote y doz mil mrs satis-
 fecho de menor en cada uno; cuyo aumento Renta por
 la citada certificacion havense considerado en las Rela-
 ciones del haver de Tur, correspondientes a dhas Salinas,
 y Vafago de lo enunciado quientos treynta, y nueve mil
 quatrocientos cinquenta, y doz mrs, Ote mil setecientos qua-
 renta, y ocho de un quatro por ciento lo doz de conduccion

